

CLÁUSULAS ADICIONALES

CLÁUSULA ADICIONAL DE COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL (BPMA)

Art. 1° DEFINICIONES

Para los efectos de esta cláusula adicional se entiende por:

Accidente: Suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. No se consideran los hechos que sean consecuencia de los denominados Accidentes Médicos, entendiéndose como accidentes médicos, a los eventos imprevisibles, derivados de los riesgos inherentes a la intervención quirúrgica o tratamiento médico, tales como: Infartos del miocardio, apoplejías, congestiones, síncope, vértigos, edemas agudos, trombosis, ataques epilépticos, enfermedades vasculares, dolores de espalda crónicos, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el Asegurado.

Art. 2° COBERTURA

La Compañía Aseguradora pagará a los Beneficiarios de la póliza, el Capital Asegurado adicional señalado en las Condiciones Particulares para esta Cláusula Adicional, si el fallecimiento del Asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un Accidente.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la Compañía Aseguradora que la muerte sobreviniere a consecuencia directa de las lesiones originadas por el Accidente.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el Accidente.

La presente Cláusula Adicional es de carácter anual renovable y tiene una vigencia máxima hasta la anualidad en que el Asegurado cumpla los 74 años, 5 meses y 29 días.

Art. 3° - EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional excluye de su Cobertura y no cubre el fallecimiento del Asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Suicidio, o por lesiones inferidas al Asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento. No obstante, la Compañía Aseguradora pagará el Capital Asegurado al (los) Beneficiario(s), si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio consciente y voluntario, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de vigencia inicial del seguro.
- b) Participación del Asegurado en actos temerarios, riñas y peleas o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales, aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas. Una actividad es notoriamente peligrosa cuando el peligro no deriva de un acto aislado u ocasional, sino de un acto que por sí mismo resulta peligroso en cualquier momento.

- c) Practica de deporte riesgoso, considerándose como tal, deportes que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas y, que dichos deportes no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se consideran como deportes riesgosos, practica de artes marciales que impliquen pleno contacto, el buceo o inmersión submarina, montañismo o escalada, alas delta, paracaidismo, carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, parapente, motonáutica, aviación deportiva, esquí (acuático y de nieve), Bungee Jumping (Puenting) o variación de salto al vacío, canopy, rappel, rafting, kayak, trekking, boxeo, rodeo, equitación, cacería, ciclismo en montaña o en pista, downhill.
- d) Realización o practica de una actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, considerándose como tales aquellas actividades que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas, incluyen al conjunto de tareas y funciones propias de una ocupación, profesión o labor que exponen al trabajador al riesgo de sufrir daños, accidentes o perjuicios para su salud o integridad, ya sea por efectos de la manipulación de materiales peligrosos, sustancias corrosivas o explosivas, maquinaria pesada, armamento, o exposición a condiciones climáticas extremas, esfuerzo físico o mental importante o cumplimiento de horarios nocturnos o irregulares, y que dichas actividades no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se consideran como actividades riesgosas el manejo o trabajo con o cerca de materiales explosivos, minería subterránea, trabajos en altura o líneas de alta tensión, servicio de seguridad y vigilancia público o privado, corrida de toros, levantar o mover mercancías de gran peso, manejo de armas de fuego, manejar sustancias corrosivas o tóxicas, entrar en contacto con sustancias radioactivas, realizar viajes a lugares inhóspitos, realizar trabajos con alto voltaje, utilizar aviones privados o vuelos no regulares.
- e) Los accidentes que se produzcan cuando el Asegurado se encuentre en situación de embriaguez o drogas o en estado de sonambulismo. Se considera que el asegurado está en estado de embriaguez cuando el examen de alcohol en la sangre arroje un resultado mayor a 0.5 gr/lt. al momento del accidente.
- f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero, en un vuelo regular operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario fijo entre aeropuertos debidamente establecidos.
- g) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.
- h) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.
- i) Uso de alucinógenos o drogas no prescritas.
- j) Accidentes médicos y accidentes cerebro vasculares (ACV).

Asimismo, se entiende que rigen para esta Cláusula Adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza.



Art. 4° RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La Compañía Aseguradora podrá cubrir mediante esta cláusula adicional los Accidentes que afecten al Asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o Deportes Riesgosos referidos en el artículo 3 Exclusiones, incisos b), c) y d) de la presente cláusula adicional, siempre y cuando éstos hayan sido declarados por el Contratante y aceptados expresamente por la Compañía Aseguradora, y se realice el pago de la extra-prima respectiva, dejándose constancia de esta inclusión en la presente Cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Art. 5° TERMINACION DE LA COBERTURA

Esta Cobertura Adicional es parte integrante y accesoria de la Cobertura Principal y se registrará, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válida mientras la Cobertura Principal esté vigente, quedando sin efecto en los casos siguientes:

- a) Resolución automática por falta de pago de prima, liquidación o vencimiento de la Cobertura Principal.
- b) El Contratante haga uso de sus Valores Garantizados tales como Valor de Rescate, Prórroga o Saldación de la póliza.
- c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla 74 años, 5 meses y 29 días de edad o a la edad de término de esta cláusula adicional señalada expresamente en las Condiciones Particulares, descontándose desde ese momento la parte de la prima correspondiente.
- d) Cuando se otorgue al Contratante la Cláusula Adicional de Pago Anticipado de Capital en caso de Invalidez Total y Permanente (ACI) y en caso comience a percibir los beneficios de la Cláusula Adicional de Exoneración de Pago de Primas (BEXP)

El pago de la prima correspondiente a la presente cobertura después de haber quedado sin efecto esta Cláusula Adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización generada por un accidente que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso, la Compañía Aseguradora sólo devolverá al Contratante la prima recibida.

Art. 6° PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

La presente cobertura se rige por el procedimiento estipulado en el artículo 17° de las condiciones generales.



CLÁUSULA ADICIONAL DE COBERTURA DE INVALIDEZ ACCIDENTAL (DESM)

Art. 1° DEFINICIONES

Para los efectos de esta Cláusula Adicional se entiende por:

a) **Accidente:** Suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. **No se consideran los hechos que sean consecuencia de los denominados Accidentes Médicos, entendiéndose como accidentes médicos, a los eventos imprevisibles, derivados de los riesgos inherentes a la intervención quirúrgica o tratamiento médico, tales como: Infartos del miocardio, apoplejías, congestiones, síncope, vértigos, edemas agudos, trombosis, ataques epilépticos, enfermedades vasculares, dolores de espalda crónicos, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra El Asegurado.**

b) **Miembro:** Cualquiera de las extremidades del cuerpo humano que se articulan con el tronco, destinada a ejecutar los principales movimientos de locomoción o prensión, tales como piernas y brazos

c) **Órgano:** Cada una de las partes del cuerpo humano que ejerce una función.

d) **Pérdida Total:** La separación completa y en forma definitiva y permanente de un miembro u órgano del organismo humano al cual pertenece, o también su pérdida funcional absoluta.

e) **Pérdida Funcional Absoluta:** La ausencia o pérdida definitiva, total o permanente de toda capacidad fisiológica del (los) órgano(s) o miembro(s) comprendidos en un cuerpo humano, sin que ello implique necesariamente su eliminación del cuerpo al cual pertenece.

Art. 2° COBERTURA

La Compañía Aseguradora pagará al Contratante los porcentajes que se indican a continuación, sobre el Capital Asegurado señalado en las Condiciones Particulares para esta cobertura adicional, si a consecuencia directa de un Accidente, el Asegurado sufre lesiones que le provoquen alguna de las siguientes formas de invalidez:

- a) El 100% por la pérdida total de la visión de ambos ojos, o ambos brazos o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies, o una mano y un pie.
- b) El 50% por la pérdida total de la audición completa de ambos oídos, o un brazo, o una mano, o una pierna, o un pie, o la visión de un ojo en caso de que el Asegurado ya hubiese tenido ceguera total del otro, antes de contratar esta cláusula adicional.
- c) El 35% por la pérdida total de la visión de un ojo en caso de que no existiere ceguera total del otro, antes de contratar esta cláusula adicional.
- d) El 25% por la pérdida total de la audición completa de un oído en caso de que el asegurado ya hubiese tenido sordera total del otro, antes de contratar este adicional.



- e) El 20% por la pérdida total del pulgar derecho o izquierdo.
- f) El 15% por la pérdida total del índice derecho o izquierdo.
- g) El 13% por la pérdida total de la audición completa de un oído.
- h) El 5% por pérdida total de cualquiera de los otros dedos de la mano.
- i) El 3% por la pérdida total de un dedo del pie.
- j) La pérdida de cada falange, se calculará en forma proporcional en función de las falanges que tenga el dedo. La indemnización por la pérdida total o parcial de varios dedos, se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de los dedos o falanges perdidos.
- k) El 100% en aquellos casos de invalidez no contemplados precedentemente y que produzca al Asegurado una pérdida total o el debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales de por lo menos un ochenta por ciento (80%) de su capacidad de trabajo.

Aun cuando este contrato de seguros es un contrato privado sujeto a la Ley General del Sistema Bancario y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y demás normas de seguros aplicables, la Invalidez Total y Permanente será evaluada conforme a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez del Sistema Privado de Pensiones, regulado por el Decreto Supremo N° 058-94-EF y Resolución N° 291-98-EF/SAFP. En caso el asegurado cuente con dictamen que no haya sido emitido por COMEC o COMAFP, dicho documento será de carácter referencial, debiendo el Asegurado someterse a las evaluaciones que le requiera la Compañía para confirmar el diagnóstico previo. El costo de esta verificación será asumido por la Compañía.

En caso de ocurrir más de un Accidente, las sumas a indemnizar se calcularán aplicando los porcentajes indicados en este artículo sobre el Capital Asegurado detallado en las Condiciones Particulares para esta Cláusula Adicional y no sobre el saldo que resulte después de pagadas indemnizaciones anteriores. Sin embargo, el total de indemnizaciones provenientes de la invalidez por uno o más Accidentes ocurridos durante la vigencia de esta Cláusula Adicional, no podrá, en ningún caso, exceder el 100% del Capital Asegurado por concepto de esta cláusula.

Si el Asegurado falleciera como consecuencia de algún Accidente cubierto por la presente Cláusula Adicional y la Cláusula Adicional de Muerte Accidental, las sumas que se paguen en virtud de la presente Cláusula Adicional, serán disminuidas de las que corresponda pagar por concepto de la Cláusula Adicional de Muerte Accidental.

La suma asegurada pagada por esta Cláusula Adicional, no afectará al Capital Asegurado de la Cláusula Adicional de Muerte Accidental en el caso de que el Asegurado falleciere a consecuencia de otro Accidente posterior, siempre que dicha Cláusula Adicional haya sido incluida en la póliza.

La presente Cláusula Adicional es de carácter anual renovable y tiene una vigencia máxima hasta la anualidad en que el asegurado cumpla los 74 años, 5 meses y 29 días.

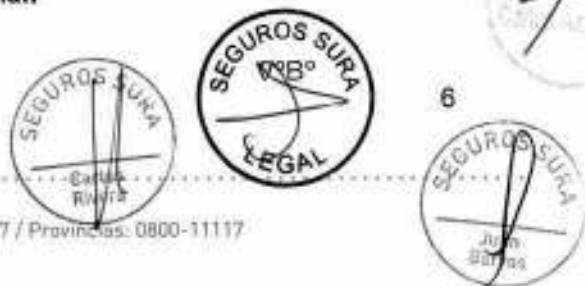
Art. 3° EXCLUSIONES



5

La presente cláusula adicional excluye de su Cobertura la invalidez del Asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Intento de suicidio, cualquiera sea el momento en que ocurra, o por lesiones inferidas al Asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) Participación del Asegurado en actos temerarios, riñas y peleas o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales, aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas. Una actividad es notoriamente peligrosa cuando el peligro no deriva de un acto aislado u ocasional, sino de un acto que por sí mismo resulta peligroso en cualquier momento.
- c) Practica de deporte riesgoso, considerándose como tal deportes que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas y, que dichos deportes no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se consideran como deportes riesgosos, practica de artes marciales que impliquen pleno contacto, el buceo o inmersión submarina, montañismo o escalada, alas delta, paracaidismo, carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, parapente, motonáutica, aviación deportiva, esquí (acuático y de nieve), Bungee Jumping (Puenting) o variación de salto al vacío, canopy, rappel, rafting, kayak, trekking, boxeo, rodeo, equitación, cacería, ciclismo en montaña o en pista, downhill.
- d) Realización o practica de una actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, considerándose como tales aquellas actividades que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas, incluyen al conjunto de tareas y funciones propias de una ocupación, profesión o labor que exponen al trabajador al riesgo de sufrir daños, accidentes o perjuicios para su salud o integridad, ya sea por efectos de la manipulación de materiales peligrosos, sustancias corrosivas o explosivas, maquinaria pesada, armamento, o exposición a condiciones climáticas extremas, esfuerzo físico o mental importante o cumplimiento de horarios nocturnos o irregulares, y que dichas actividades no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se consideran como actividades riesgosas el manejo o trabajo con o cerca de materiales explosivos, minería subterránea, trabajos en altura o líneas de alta tensión, servicio de seguridad y vigilancia público o privado, corrida de toros, levantar o mover mercancías de gran peso, manejo de armas de fuego, manejar sustancias corrosivas o tóxicas, entrar en contacto con sustancias radioactivas, realizar viajes a lugares inhóspitos, realizar trabajos con alto voltaje, utilizar aviones privados o vuelos no regulares.
- e) Los accidentes que se produzcan cuando el Asegurado se encuentre en situación de embriaguez o drogas o en estado de sonambulismo. Se considera que el asegurado está en estado de embriaguez cuando el examen de alcohol en la sangre arroje un resultado mayor a 0.5 gr/lit. al momento del accidente. Para efectos de determinar el grado de intoxicación alcohólica al momento del accidente, se considerará que el grado de metabolización del alcohol en la sangre es de 0.15 gr/lit por hora, conforme a la fórmula utilizada por la sanidad de la Policía Nacional.



- f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero, en un vuelo regular operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario fijo entre aeropuertos debidamente establecidos.
- g) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.
- h) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.
- i) Uso de alucinógenos.
- j) Accidentes médicos y accidentes cerebro vasculares (ACV).

Asimismo, se entiende que rigen para esta Cláusula Adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza.

Art. 4° RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La Compañía Aseguradora podrá cubrir mediante esta cláusula adicional los accidentes que afecten al Asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o Deportes Riesgosos referidos en el artículo 3 Exclusiones, incisos b), c) y d) de la presente cláusula adicional, siempre y cuando éstos hayan sido declarados por el Contratante y aceptados expresamente por la Compañía Aseguradora, y se realice el pago de la extra-prima respectiva, dejándose constancia de esta inclusión en la presente Cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Art. 5° TERMINACION DE LA COBERTURA

Esta Cobertura Adicional es parte integrante y accesoria de la Cobertura Principal y se registrará, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válida mientras la cobertura principal esté vigente, quedando sin efecto en los siguientes casos:

- a) Resolución por falta de pago de prima, o liquidación o vencimiento de la Cobertura Principal.
- b) En caso el Contratante haga uso de sus Valores Garantizados tales como Valor de Rescate, Prórroga o Saldación de la póliza.
- c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla 74 años, 5 meses y 29 días de edad o a la edad de término de esta Cláusula Adicional señalado expresamente en las Condiciones Particulares, descontándose desde ese momento la parte de la prima correspondiente.
- d) Cuando se otorgue al Contratante la Cláusula Adicional de Pago Anticipado de Capital en caso de Invalidez Total y Permanente (ACI) y en caso comience a percibir los beneficios de la Cláusula Adicional de Exoneración de Pago de Primas (BEXP)

El pago de la prima correspondiente a la presente Cobertura después de haber quedado sin efecto la presente Cláusula Adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización generada por un Accidente que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso, la Compañía Aseguradora sólo devolverá al Contratante la prima recibida.



Art. 6° PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

6.1. Para efectos de obtener los beneficios de la presente cláusula, el Contratante o el Asegurado, en su caso, deberán comunicar por escrito a la Compañía Aseguradora la ocurrencia del Accidente, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de la ocurrencia o del beneficio. Se deja a salvo el derecho del Asegurado y del Beneficiario de que luego de realizar la Solicitud de Cobertura a la Compañía Aseguradora, decida de acudir a la vía judicial, administrativa o arbitral - en caso se hubiere pactado esta última - para reclamar la indemnización aún luego de transcurridos los plazos señalados anteriormente, considerando para ello el plazo de caducidad establecido en la legislación aplicable al derecho de seguros vigente.

6.2. El Contratante o el Asegurado deberán presentar a la Compañía Aseguradora todos los antecedentes relativos al Accidente en copia con la respectiva certificación de reproducción notarial (dichos antecedentes son los siguientes: Historia Clínica de emergencia, Acta de intervención policial y/o atestado policial, resultados de dosajes etílicos y toxicológicos en caso corresponda, copia legalizada del DNI del asegurado, de considerarse necesario se requerirá el dictamen o certificado de invalidez) dentro de los noventa (90) días calendario, contados desde la misma fecha. Se deja a salvo el derecho del Asegurado de acudir a la vía judicial para reclamar la indemnización aún luego de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior.

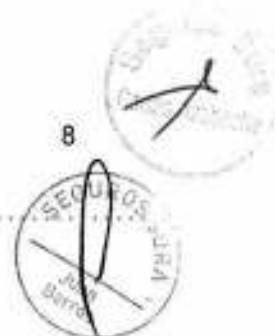
6.3. El Asegurado deberá mostrar su mejor disposición para que se realicen las pruebas y exámenes que requiera la Compañía Aseguradora para confirmar la veracidad del diagnóstico, grado de la invalidez y fecha en que ésta se haya configurado, de acuerdo a las lesiones originadas en el accidente. Cabe indicar que el costo de estos exámenes y pruebas será asumido por la Compañía Aseguradora y serán solicitados en caso los documentos y/o exámenes presentados no resulten suficientes para la comprobación del siniestro.

La Compañía Aseguradora determinará en un plazo máximo de treinta (30) días de presentada la documentación solicitada en la póliza, si está cubierta la invalidez del Asegurado, conforme a las pruebas presentadas y a los exámenes requeridos, siendo que dichos exámenes se podrán realizar en el plazo de 20 días dentro de los 30 días con los que cuenta la compañía para evaluar el siniestro. La decisión de la Compañía Aseguradora será comunicarla por escrito al Contratante y/o Asegurado.

6.4. La Compañía Aseguradora prescindirá de efectuar las pruebas y los exámenes al Asegurado referidos en el párrafo precedente de confirmarse que la invalidez fue producida por causas de exclusión referidas en el artículo 3° o cuando la cobertura haya quedado sin efecto por cualquiera de los casos previstos en el artículo 5°. El pago de la indemnización se realizará en un plazo no mayor de 30 días siguientes de consentido el siniestro.

Art. 7° APELACIÓN DE LA INVALIDEZ

En caso el Asegurado no estuviese conforme con el pronunciamiento de la Compañía, podrá optar por: (i) Solicitar a la Compañía la reconsideración de su pronunciamiento; o, (ii) Acudir a las vías de solución de controversias pertinentes (Defensoría del Asegurado, Indecopi o al Mecanismo de Solución de Controversias Aplicable acordado para el presente seguro), para ello tendrá un plazo de 30 días desde que tomó conocimiento del rechazo del siniestro.



En caso el Asegurado opte por solicitar la reconsideración del pronunciamiento de la Compañía por alguna diferencia relacionada con el porcentaje o grado de invalidez determinado, la invalidez será evaluada por una junta compuesta por tres médicos elegidos por él, de entre una nómina de cinco o más médicos propuestos por la Compañía, los que deberán encontrarse ejerciendo, o que hayan ejercido por al menos un año como miembros titulares del Comité Médico de las AFP (COMAFP) o del Comité Médico de la Superintendencia (COMEC).

La junta médica evaluará la invalidez del Asegurado, pronunciándose si se encuentra inválido en forma total y permanente, conforme a los conceptos descritos en esta Cláusula Adicional y tomando en consideración las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez", según la Resolución Decreto Supremo N° 058-94-EF y Resolución N° 291-98-EF/SAFP. La junta médica podrá someter al Asegurado a los exámenes médicos que considere necesarios, cuyos costos serán soportados en partes iguales entre el Asegurado y la Compañía.

Se deja expresa constancia que el ejercicio de la primera opción (solicitar la reconsideración ante la propia Compañía), no impedirá en caso de disconformidad acudir a las vías de solución de controversias establecidas bajo la segunda opción.

Para los efectos de esta Cláusula Adicional, las comunicaciones entre la Compañía y el Asegurado, y viceversa, se harán por carta en el domicilio consignado por ambas partes en la presente póliza o en su último domicilio conocido."

CLÁUSULA ADICIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES (ENGR)

Art. 1° DEFINICIONES

Enfermedades Graves: Enfermedades graves diagnosticadas al Asegurado durante la vigencia de la presente Cláusula Adicional y siempre que la Cobertura Principal se encuentre vigente. Son únicamente las que de manera expresa se describen en la presente Cláusula Adicional.

Para los efectos de esta cláusula adicional se entiende por Enfermedad Grave:

- a) **Accidente Cerebrovascular (ACV):** Cualquier accidente cerebrovascular de duración superior a 24 horas que produzca secuelas neurológicas persistentes de más de 15 días. Están incluidos en la cobertura los ACV producidos por infarto del tejido cerebral, hemorragia intracraneal y embolia de fuente extracraneal.
- b) **Cáncer:** Definido como tumor maligno de crecimiento y desarrollo incontrolado que debe estar confirmado por análisis histológico. Se incluyen los linfomas, la enfermedad de Hodgkin y las leucemias. Se **excluye** el cáncer in situ o invasivo de cuello uterino, tumores debidos al virus de inmunodeficiencia humana, cualquier tipo de cáncer de piel a excepción del melanoma maligno.
- c) **Infarto del Miocardio:** Es la muerte o necrosis de una parte del músculo cardíaco (miocardio) como resultado de una interrupción brusca del aporte sanguíneo a la zona respectiva y cuyo diagnóstico debe ser confirmado simultáneamente por los 3 siguientes criterios:
 - Historia de dolor torácico típico
 - Nuevos cambios de las enzimas cardíacas
 - Elevación de las enzimas cardíacas
- d) **Insuficiencia Renal:** Definida como insuficiencia crónica irreversible de ambos riñones que exija la necesidad de someterse regularmente a diálisis peritoneal o hemodiálisis.
- e) **Puente Aortocoronario (by-pass):** Es la cirugía a corazón abierto que se realiza para la corrección de estenosis o bloqueo de 2 o más arterias diagnosticado por angiografía o coronariografía, quedando excluida cualquier otra técnica como la angioplastia o las técnicas con láser.

Periodo de carencia: Plazo en el cual no se dará inicio a la cobertura establecida en esta Cláusula Adicional, contado a partir de la fecha de vigencia inicial o desde el último aumento del Capital Asegurado.

Art. 2° COBERTURA

2.1. La Compañía Aseguradora pagará al Contratante un adelanto del Capital Asegurado de la Cobertura Principal, de acuerdo al porcentaje establecido en las Condiciones Particulares, en caso que al Asegurado se le diagnostique clínicamente alguna de las siguientes enfermedades:

- Infarto del Miocardio
- Puente Aortocoronario (by-pass)
- Accidente Cerebrovascular (ACV)
- Cáncer
- Insuficiencia Renal



10



2.2. La Compañía Aseguradora cumplirá con otorgar la Cobertura en la forma prevista en el párrafo precedente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la Cobertura Principal esté vigente.
- b) Que la enfermedad grave se diagnostique durante la vigencia de esta Cláusula Adicional y luego de vencido el Periodo de Carencia.

2.3. Si el adelanto del Capital Asegurado por enfermedades graves fuese el 100%, dará lugar a la conclusión del contrato de seguro.

En tal caso, el Capital Asegurado de la Cobertura Principal y el de las Cláusulas Adicionales pactadas, se disminuirán en el mismo porcentaje que el adelanto efectuado en virtud de esta Cláusula de Enfermedades Graves. En este caso, las primas a pagar por la Cobertura Principal y las Cláusulas Adicionales se recalcularán sobre los nuevos saldos de Capitales Asegurados tanto de la Cobertura Principal como de las Cláusulas Adicionales.

La presente Cláusula Adicional es de carácter anual renovable y tiene una vigencia máxima hasta la anualidad en que el asegurado cumpla los 74 años, 5 meses y 29 días.

Art. 3° PERIODO DE CARENIA

La Compañía Aseguradora no cubrirá ninguna de las enfermedades detalladas en la presente Cláusula Adicional si éstas fueran diagnosticadas durante un periodo de carencia de 90 días calendario contados a partir de la fecha de vigencia inicial. Adicionalmente, en caso que durante la vigencia de la póliza se aumente el capital asegurado, se aplicará un periodo de carencia de 90 días calendario contados desde la entrada en vigencia de dicho aumento de capital asegurado sólo respecto del monto del incremento de la suma asegurada.

Art. 4° EXCLUSIONES

Se excluyen, con carácter general para la Coberturas de la presente Cláusula Adicional, la Enfermedad Grave que ha sido causa adecuada de:

- a) Intento de suicidio, cualquiera sea el momento en que ocurra, o por lesiones inferidas al asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) Adicción al alcohol o drogas.
- c) Enfermedad preexistente no declarada por el Asegurado al momento de suscribir la presente póliza. Se entiende enfermedad preexistente toda aquella enfermedad, lesión, condición o síntoma, congénita o no, que se haya originado con anterioridad a la contratación del seguro y por lo cual el Asegurado ha recibido tratamiento médico, o le recomendaron exámenes para diagnóstico, o tomo medicinas recetadas o recomendadas por un médico. La condición de preexistente existe si antes de la fecha de inicio de vigencia de la póliza:
 - La enfermedad sea conocida por el asegurado, quien debe actuar bajo el principio de la máxima buena fe; y
 - La enfermedad es diagnosticada por un médico colegiado; y,
 - No se encuentra resuelta al momento previo a la presentación de la declaración de salud.
- d) Enfermedades por una infección HIV



Asimismo, se entiende que rigen para esta Cláusula Adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza.

Art. 5° TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

La presente Cláusula Adicional es parte integrante y accesoria de la Cobertura Principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válida mientras la Cobertura Principal esté vigente, quedando sin efecto en los siguientes casos:

- a) Resolución por falta de pago de prima, ocurrencia del siniestro o liquidación o vencimiento de la vigencia de la Cobertura Principal.
- b) El Contratante haga uso de sus Valores Garantizados tales como el Valor de Rescate, Prórroga o Saldación de la póliza.
- c) A partir de la fecha en que el Asegurado cumpla 74 años, 5 meses y 29 días de edad o a la edad de término de esta Cláusula Adicional señalada expresamente en las Condiciones Particulares, descontándose desde ese momento la parte de la prima correspondiente.
- d) Al efectuarse el pago del Capital Asegurado por concepto de la Cobertura Principal o adelanto total (100%) de la Cobertura Adicional por Enfermedades Graves.
- e) Cuando se otorgue al Contratante la Cláusula Adicional de Pago Anticipado de Capital en caso de Invalidez Total y Permanente (ACI) y en caso comience a percibir los beneficios de la Cláusula Adicional de Exoneración de Pago de Primas (BEXP)

El pago de la prima correspondiente a la presente Cobertura después de haber quedado sin efecto esta Cláusula Adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización generada por una Enfermedad Grave que se diagnostique con posterioridad a esa fecha. En tal caso, la Compañía Aseguradora sólo devolverá al Contratante la prima recibida.

Art. 6° PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITUD DE COBERTURA Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

Para efectos de obtener los beneficios de la presente cláusula, el Contratante o el Asegurado, en su caso, deberán comunicar por escrito a la Compañía Aseguradora, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del diagnóstico o del beneficio. Se deja a salvo el derecho del Asegurado de acudir a la vía judicial para reclamar la indemnización aún luego de transcurrido el plazo antes señalado.

El Contratante o Asegurado deberán proporcionar a la Compañía Aseguradora todos los documentos médicos (en copia con la respectiva certificación de reproducción notarial), tales como: Historia Clínica, así como los informes y exámenes que determinaron el diagnóstico clínico de la cobertura reclamada, en especial aquellos que acrediten el diagnóstico de las enfermedades y en las condiciones descritas en el artículo 2 de la presente cláusula. La Compañía Aseguradora, bajo su propio costo, podrá solicitar nuevas pruebas y exámenes para confirmar la veracidad del diagnóstico, tipo de enfermedad y fecha en que ésta se haya configurado, en caso la información presentada no sea suficiente y dentro de los primeros 20




días de recibida toda la documentación listada en el presente artículo para determinar la existencia del siniestro.

La Compañía Aseguradora determinará en un plazo máximo de 30 días contados desde que se haya completado toda la documentación exigida en la presente cláusula, si el Asegurado padece de alguna de las Enfermedades Graves cubiertas en la presente Cláusula Adicional con la finalidad de consentir o rechazar la solicitud de cobertura. Cabe indicar que la compañía posee un plazo de 30 días para realizar el pago de la indemnización, los cuales son computables desde el consentimiento del siniestro.



CLÁUSULA ADICIONAL DE EXONERACIÓN DE PAGO DE PRIMAS POR INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE (BEXP)

Art. 1° DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Cláusula Adicional se entiende por:

a) Accidente: Suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. **No se consideran los hechos que sean consecuencia de los denominados Accidentes Médicos, entendiéndose como accidentes médicos, a los eventos imprevisibles, derivados de los riesgos inherentes a la intervención quirúrgica o tratamiento médico, tales como :** Infartos del miocardio, apoplejias, congestiones, síncope, vértigos, edemas agudos, trombosis, ataques epilépticos, enfermedades vasculares, dolores de espalda crónicos, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra El Asegurado.

b) Invalidez Total Permanente: La pérdida o disminución de las fuerzas físicas o intelectuales que sufra el Asegurado, por causa de enfermedad o Accidente y que le produzca un menoscabo irreversible de al menos 80% de su capacidad de trabajo.

Aun cuando este contrato de seguros es un contrato privado sujeto a la Ley General del Sistema Bancario y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y demás normas de seguros aplicables, la Invalidez Total y Permanente será evaluada conforme a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez del Sistema Privado de Pensiones regulado por el Decreto Supremo N° 058-94-EF y Resolución N° 291-98-EF/SAFP. En caso el asegurado cuente con dictamen que no haya sido emitido por COMEC o COMAFP, dicho documento será de carácter referencial, debiendo el Asegurado someterse a las evaluaciones que le requiera la Compañía para confirmar el diagnóstico previo. El costo de esta verificación será asumido por la Compañía.

En todo caso, se consideran casos de Invalidez Total Permanente:

- La pérdida total de ambos ojos, de modo irreparable.
- Pérdida total de:
 - i. Ambos brazos.
 - ii. Ambas manos.
 - iii. Ambas piernas.
 - iv. Ambos pies, o
 - v. Un brazo o mano conjuntamente con una pierna o pie,

El término Invalidez que aparezca en lo sucesivo significará Invalidez Total Permanente.

c) Pérdida Total de un Órgano: La eliminación de una parte del cuerpo humano, en forma definitiva y en su total integración anatómica y funcional o la ausencia definitiva y total de toda capacidad de función o fisiológica, de uno más miembros o de uno o más y órganos, pudiendo o no estar implicado el aspecto anatómico del miembro u organismo comprometido.

d) Miembro: Cualquier extremidad articulada con el tronco, destinada a ejecutar los grandes movimientos de locomoción o prensión, tales como piernas y brazos.



e) Órgano: Cualquiera de las partes del cuerpo humano que ejercen una función.

Art. 2° COBERTURA

2.1. En caso de Invalidez Total Permanente a consecuencia de enfermedad o accidente del Asegurado, la Compañía Aseguradora exonerará al Contratante del pago de la prima que por concepto de la cobertura principal se devengue, a partir de la fecha en que se origine o configure la Invalidez, y por todo el tiempo que ésta persista, siempre que se cumpla las siguientes condiciones:

- a. Que la póliza principal esté vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.
- b. Que la Invalidez se origine o configure por enfermedad originada o accidente ocurrido durante la vigencia de esta cláusula adicional.

En todo caso, sólo procederá la exoneración de pago de primas que esta Cláusula Adicional otorga, si las causas de la Invalidez del Asegurado se han producido durante la vigencia de esta cláusula.

2.2. Las primas exoneradas en virtud de esta cláusula no reducirán en modo alguno las indemnizaciones de la Cobertura Principal. Los valores garantizados de la póliza, si corresponden, serán los mismos que si se hubiesen pagado todas las primas exoneradas a su debido tiempo.

2.3. La presente Cláusula Adicional es de carácter anual renovable y tiene una vigencia máxima hasta la anualidad en que el asegurado cumpla los 74 años, 5 meses y 29 días.

Art. 3° EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional excluye de su cobertura la Invalidez Total Permanente del Asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Intento de suicidio, cualquiera sea el momento en que ocurra, o por lesiones inferidas al Asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) Participación del Asegurado en actos temerarios, riñas y peleas o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales, aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas. Una actividad es notoriamente peligrosa cuando el peligro no deriva de un acto aislado u ocasional, sino de un acto que por sí mismo resulta peligroso en cualquier momento.
- c) Practica de deporte riesgoso, considerándose como tal deportes que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas y, que dichos deportes no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que



meramente enunciativa, se consideran como deportes riesgosos, practica de artes marciales que impliquen pleno contacto, el buceo o inmersión submarina, montañismo o escalada, alas delta, paracaidismo, carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, parapente, motonáutica, aviación deportiva, esquí (acuático y de nieve), Bungee Jumping (Puenting) o variación de salto al vacío, canopy, rappel, rafting, kayak, trekking, boxeo, rodeo, equitación, cacería, ciclismo en montaña o en pista, downhill.

- d) Realización o practica de una actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, considerándose como tales aquellas actividades que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas, incluyen al conjunto de tareas y funciones propias de una ocupación, profesión o labor que exponen al trabajador al riesgo de sufrir daños, accidentes o perjuicios para su salud o integridad, ya sea por efectos de la manipulación de materiales peligrosos, sustancias corrosivas o explosivas, maquinaria pesada, armamento, o exposición a condiciones climáticas extremas, esfuerzo físico o mental importante o cumplimiento de horarios nocturnos o irregulares, y que dichas actividades no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se consideran como actividades riesgosas el manejo o trabajo con o cerca de materiales explosivos, minería subterránea, trabajos en altura o líneas de alta tensión, servicio de seguridad y vigilancia público o privado, corrida de toros, levantar o mover mercancías de gran peso, manejo de armas de fuego, manejar sustancias corrosivas o tóxicas, entrar en contacto con sustancias radioactivas, realizar viajes a lugares inhóspitos, realizar trabajos con alto voltaje, utilizar aviones privados o vuelos no regulares.
- e) Invalidez causada cuando el asegurado se encuentre en situación de embriaguez o drogas o en estado de sonambulismo. Se considera que el asegurado está en estado de embriaguez cuando el examen de alcohol en la sangre arroje un resultado mayor a 0.5 gr/lt. al momento del accidente. Para efectos de determinar el grado de intoxicación alcohólica al momento del accidente, se considerará que el grado de metabolización del alcohol en la sangre es de 0.15 gr/lt por hora, conforme a la fórmula utilizada por la sanidad de la Policía Nacional.
- f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en un vuelo regular operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida oficialmente para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario fijo entre aeropuertos debidamente establecidos.
- g) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.
- h) Una enfermedad o accidente preexistente a la contratación de esta Cláusula Adicional.

Asimismo, se entiende que rigen para esta Cláusula Adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza.

Art. 4° RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA



La Compañía Aseguradora podrá cubrir mediante esta cláusula adicional la Invalidez que afecte al Asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o Deportes Riesgosos referidos en el artículo 3 Exclusiones, incisos b), c) y d) de la presente cláusula adicional, siempre y cuando éstos hayan sido declarados por el Contratante y aceptados expresamente por la Compañía Aseguradora, y se realice el pago de la extraprima respectiva, dejándose constancia de esta inclusión en la presente Cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Art. 5° TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Esta Cláusula Adicional es parte integrante y accesoria de la Cobertura Principal y se registrará, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válida mientras la Cobertura Principal esté vigente, quedando sin efecto en los siguientes casos:

- a) Resolución por falta de pago de prima, ocurrencia del siniestro, o vencimiento de la vigencia de la cobertura principal.
- b) En caso el Contratante haga uso de sus Valores Garantizados tales como el Valor de Rescate, Prórroga o Saldación de la póliza.
- c) A partir de la fecha en que el Asegurado cumpla 74 años, 5 meses y 29 días de edad o a la edad de término de esta Cláusula Adicional señalado expresamente en las Condiciones Particulares, descontándose desde ese momento la parte de la prima correspondiente.

El pago de la prima correspondiente a la presente cobertura después de haber quedado sin efecto esta Cláusula Adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la exoneración de pago de prima generada por la Invalidez que se origine o configure con posterioridad a esa fecha. En tal caso, la Compañía Aseguradora sólo devolverá al Contratante la prima recibida.

Art. 6° PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITUD DE COBERTURA Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

Para efectos de obtener los beneficios de la presente cláusula, el Contratante o el Asegurado, en su caso, deberán comunicar por escrito a la Compañía Aseguradora, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del diagnóstico de invalidez o del beneficio. Se deja a salvo el derecho del Asegurado de que luego de realizar la Solicitud de Cobertura a la Compañía Aseguradora, decida acudir a la vía judicial para reclamar la indemnización aún luego de transcurrido el plazo antes señalado.

El Contratante o Asegurado deberá proporcionar a la Compañía Aseguradora el dictamen de invalidez total y permanente definitivo emitido por el Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP), así como los resultados de los exámenes que resultaron concluyentes para la emisión del diagnóstico de Invalidez Total y Permanente. La Compañía Aseguradora, en aquellos casos en los documentos y/o exámenes presentados no sean suficientes para acreditar el siniestro, y bajo su propio costo, podrá solicitar nuevas pruebas y exámenes al Asegurado para confirmar la veracidad del diagnóstico, tipo de enfermedad y fecha en que ésta se haya configurado. Cabe indicar que dichos exámenes se




17



realizarán en el plazo de 20 días dentro de los 30 días con los que cuenta la Compañía para evaluar la aceptación o rechazo del siniestro.

La Compañía Aseguradora determinará en un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibida toda la documentación referida en el párrafo anterior y realizados todos los exámenes y pruebas al Asegurado, si se ha producido o no la Invalidez. No obstante, una vez comprobada ésta, la Compañía Aseguradora podrá mantener en observación al Asegurado por un periodo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que recibió la comunicación escrita del Contratante solicitando el beneficio y acompañando el diagnóstico de invalidez. Durante este periodo de seis meses de observación, la Compañía Aseguradora exonerará del pago de primas al Contratante, tanto de la cobertura principal como de este adicional.

Si transcurrido este plazo la Invalidez subsistiera, la Compañía Aseguradora concederá por escrito el beneficio estipulado en la presente Cláusula Adicional desde la fecha en que se configuró la Invalidez. El pago de la indemnización se realizará en un plazo no mayor de 30 días de consentido el siniestro.

Art. 7° PERMANENCIA DE LA INVALIDEZ

Una vez transcurrido el periodo de observación de seis (6) meses descrito en el Art. 6° Procedimientos para Solicitud de Beneficios y Obligaciones del Asegurado, la Compañía Aseguradora podrá requerir, cada seis (6) meses, pruebas que acrediten que la Invalidez del Asegurado continúa. Dicho requerimiento será aplicable para aquellos casos en los que se haya determinado la invalidez total y permanente por enfermedad, siendo que no será requerido cuando la causa de invalidez sea irreversible.

Si por cualquier motivo, el Contratante dejase de presentar las pruebas solicitadas por la Compañía Aseguradora, deberá continuar, a partir de ese momento, con el pago de las primas de acuerdo con las condiciones de la Cobertura Principal y de esta Cláusula Adicional, salvo que el Contratante pruebe que se encontraba imposibilitado, por causa de fuerza mayor, de proporcionar las pruebas requeridas.

La Compañía Aseguradora se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento, exámenes al Asegurado para confirmar la permanencia de la Invalidez. De confirmar el cese de la Invalidez quedará sin efecto la exoneración de primas y desde la fecha en que el Contratante sea notificado de este hecho por la Compañía Aseguradora, deberá continuar con el pago de las primas siguientes.

Para los efectos de este Artículo, las comunicaciones entre la Compañía Aseguradora y el Contratante se harán por escrito.

Art. 8° APELACIÓN DE LA INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE

En caso el Asegurado no estuviese conforme con el pronunciamiento de la Compañía, podrá optar por: (i) Solicitar a la Compañía la reconsideración de su pronunciamiento; o, (ii) Acudir a las vías de solución de controversias pertinentes (Defensoría del Asegurado, Indecopi o al Mecanismo de Solución de Controversias Aplicable acordado para el presente seguro), para ello tendrá un plazo de 30 días desde que tomó conocimiento del rechazo del siniestro.

En caso el Asegurado opte por solicitar la reconsideración del pronunciamiento de la Compañía por alguna diferencia relacionada con el porcentaje o grado de invalidez



determinado, la invalidez será evaluada por una junta compuesta por tres médicos elegidos por él, de entre una nómina de cinco o más médicos propuestos por la Compañía, los que deberán encontrarse ejerciendo, o que hayan ejercido por al menos un año como miembros titulares del Comité Médico de las AFP (COMAFP) o del Comité Médico de la Superintendencia (COMEC).

La junta médica evaluará la invalidez del Asegurado, pronunciándose si se encuentra inválido en forma total y permanente, conforme a los conceptos descritos en esta Cláusula Adicional y tomando en consideración las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez", según la Resolución Decreto Supremo N° 058-94-EF y Resolución N° 291-98-EF/SAFP. La junta médica podrá someter al Asegurado a los exámenes médicos que considere necesarios, cuyos costos serán soportados en partes iguales entre el Asegurado y la Compañía.

Se deja expresa constancia que el ejercicio de la primera opción (solicitar la reconsideración ante la propia Compañía), no impedirá en caso de disconformidad acudir a las vías de solución de controversias establecidas bajo la segunda opción.

Para los efectos de esta Cláusula Adicional, las comunicaciones entre la Compañía y el Asegurado, y viceversa, se harán por carta en el domicilio consignado por ambas partes en la presente póliza o en su último domicilio conocido."



CLÁUSULA ADICIONAL DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE (ACI)

Art. 1° DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Cláusula Adicional se entiende por:

a) Accidente: Suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. **No se consideran los hechos que sean consecuencia de los denominados Accidentes Médicos, tales como: Infartos del miocardio, apoplejías, congestiones, síncope, vértigos, edemas agudos, trombosis, ataques epilépticos, enfermedades vasculares, dolores de espalda crónicos, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra El Asegurado.**

b) Invalidez Total Permanente: La pérdida o disminución de las fuerzas físicas o intelectuales que sufra el Asegurado, por causa de enfermedad o Accidente y que le produzca un menoscabo irreversible de al menos 80% de su capacidad de trabajo.

Aun cuando este contrato de seguros es un contrato privado sujeto a la Ley General del Sistema Bancario y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y demás normas de seguros aplicables, la Invalidez Total y Permanente será evaluada conforme a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez del Sistema Privado de Pensiones, regulado por el Decreto Supremo N° 058-94-EF y Resolución N° 291-98-EF/SAFP. En caso el asegurado cuente con dictamen que no haya sido emitido por COMEC o COMAFP, dicho documento será de carácter referencial, debiendo el Asegurado someterse a las evaluaciones que le requiera la Compañía para confirmar el diagnóstico previo. El costo de esta verificación será asumido por la Compañía.

En todo caso, se consideran casos de Invalidez Total Permanente:

- La pérdida total de ambos ojos, de modo irreparable.
- Pérdida total de:
 - i. Ambos brazos.
 - ii. Ambas manos.
 - iii. Ambas piernas.
 - iv. Ambos pies, o
 - v. Un brazo o mano conjuntamente con una pierna o pie.

El término Invalidez que aparezca en lo sucesivo significará Invalidez Total Permanente.

c) Pérdida Total de un Órgano: La eliminación de una parte del cuerpo humano en forma definitiva y en su total integración anatómica y funcional o la ausencia definitiva y total de toda capacidad de función o fisiológica, de uno más miembros o de uno o más y órganos, pudiendo o no estar implicado el aspecto anatómico del miembro u organismo comprometido.

d) Miembro: Cualquier extremidad articulada con el tronco, destinada a ejecutar los grandes movimientos de locomoción o prensión, tales como piernas y brazos.

e) Órgano: Cualquiera de las partes del cuerpo humano que ejercen una función.



Art. 2° COBERTURA

En caso de Invalidez Total Permanente a consecuencia de enfermedad o accidente del Asegurado, la Compañía Aseguradora pagará anticipadamente al Contratante el Capital Asegurado en la fecha en que se dictamine la invalidez, siempre que se cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que la póliza principal esté vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.
- b) Que la invalidez Total Permanente se origine o configure por enfermedad originada o Accidente ocurrido durante la vigencia de la presente Cláusula Adicional y siempre que no se encuentren dentro de las Exclusiones.

Se deja expresa constancia que el monto del Capital Asegurado a pagar por esta Cláusula Adicional a la fecha de invalidez, será igual hasta el monto que se debiera indemnizar por la Cobertura Principal en caso de fallecimiento del Asegurado.

Por consiguiente, el pago al Contratante de la indemnización por concepto de la presente Cláusula Adicional producirá la terminación automática de la Cobertura Principal y de todas las demás Cláusulas Adicionales, de la misma forma que si se hubiese pagado el Capital Asegurado por fallecimiento en la Cobertura Principal. En consecuencia, se extinguirá el derecho al cobro de otras indemnizaciones y del Capital Asegurado en caso de sobrevivencia del Asegurado y de los Valores Garantizados, si existiesen.

La presente Cláusula Adicional es de carácter anual renovable y tiene una vigencia máxima hasta la anualidad en que el asegurado cumpla los 74 años, 5 meses y 29 días.

Art. 3° EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional excluye de su cobertura la Invalidez Total Permanente del asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Intento de suicidio, cualquiera sea el momento en que ocurra, o por lesiones inferidas al Asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) Participación del Asegurado en actos temerarios, riñas y peleas o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales, aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas. Una actividad es notoriamente peligrosa cuando el peligro no deriva de un acto aislado u ocasional, sino de un acto que por sí mismo resulta peligroso en cualquier momento.
- c) Practica de deporte riesgoso, considerándose como tal deportes que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas y, que dichos deportes no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se consideran como deportes riesgosos, practica de artes marciales que impliquen pleno contacto, el buceo o inmersión submarina,



montañismo o escalada, alas delta, paracaidismo, carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, parapente, motonáutica, aviación deportiva, esquí (acuático y de nieve), Bungee Jumping (Puenting) o variación de salto al vacío, canopy, rappel, rafting, kayak, trekking, boxeo, rodeo, equitación, cacería, ciclismo en montaña o en pista, downhill.

- d) Realización o practica de una actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, considerándose como tales aquellas actividades que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas, incluyen al conjunto de tareas y funciones propias de una ocupación, profesión o labor que exponen al trabajador al riesgo de sufrir daños, accidentes o perjuicios para su salud o integridad, ya sea por efectos de la manipulación de materiales peligrosos, sustancias corrosivas o explosivas, maquinaria pesada, armamento, o exposición a condiciones climáticas extremas, esfuerzo físico o mental importante o cumplimiento de horarios nocturnos o irregulares, y que dichas actividades no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se consideran como actividades riesgosas el manejo o trabajo con o cerca de materiales explosivos, minería subterránea, trabajos en altura o líneas de alta tensión, servicio de seguridad y vigilancia público o privado, corrida de toros, levantar o mover mercancías de gran peso, manejo de armas de fuego, manejar sustancias corrosivas o tóxicas, entrar en contacto con sustancias radioactivas, realizar viajes a lugares inhóspitos, realizar trabajos con alto voltaje, utilizar aviones privados o vuelos no regulares.
- e) Invalidez causada cuando el asegurado se encuentre en situación de embriaguez o drogas o en estado de sonambulismo. Se considera que el asegurado está en estado de embriaguez cuando el examen de alcohol en la sangre arroje un resultado mayor a 0.5 gr/lt. al momento del accidente. Para efectos de determinar el grado de intoxicación alcohólica al momento del accidente, se considerará que el grado de metabolización del alcohol en la sangre es de 0.15 gr/lt por hora, conforme a la fórmula utilizada por la sanidad de la Policía Nacional
- f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en un vuelo regular operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida oficialmente para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario fijo entre aeropuertos debidamente establecidos.
- g) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

Asimismo, se entiende que rigen para esta Cláusula Adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza.

Art. 4° RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La Compañía Aseguradora podrá cubrir mediante esta cláusula adicional la Invalidez que afecte al Asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o Deportes Riesgosos referidos en el artículo 3 Exclusiones, incisos b), c) y d) de la presente cláusula adicional, siempre y cuando éstos hayan sido declarados por el Contratante y aceptados expresamente por la Compañía Aseguradora, y se realice el pago de la



extraprima respectiva, dejándose constancia de esta inclusión en la presente Cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Art. 5° TERMINACION DE LA COBERTURA

Esta Cláusula Adicional es parte integrante y accesoria de la Cobertura Principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válida mientras la Cobertura Principal esté vigente, quedando sin efecto en los siguientes casos:

- a) Resolución por falta de pago de prima, ocurrencia del siniestro o vencimiento de la vigencia de la cobertura principal.
- b) En caso el Contratante haga uso de sus Valores Garantizados tales como el Valor de Rescate, Prorroga o Saldación de la póliza.
- c) A partir de la fecha en que el Asegurado cumpla 74 años, 5 meses y 29 días de edad o a la edad de término de esta Cláusula Adicional señalado expresamente en las Condiciones Particulares, descontándose desde ese momento la parte de la prima correspondiente.

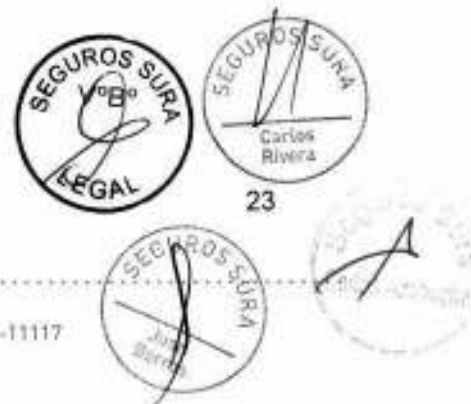
El pago de la prima correspondiente a la presente cobertura después de haber quedado sin efecto esta Cláusula Adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la exoneración de pago de prima generada por la Invalidez que se origine o configure con posterioridad a esa fecha. En tal caso, la Compañía Aseguradora sólo devolverá al Contratante la prima recibida.

Art. 6° PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITUD DE BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

Para efectos de obtener los beneficios de la presente cláusula, el Contratante o el Asegurado, en su caso, deberán comunicar por escrito a la Compañía Aseguradora, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del diagnóstico de invalidez o del beneficio. Se deja a salvo el derecho del Asegurado de que luego de realizar la Solicitud de Cobertura a la Compañía Aseguradora, decida acudir a la vía judicial para reclamar la indemnización aún luego de transcurrido el plazo antes señalado.

El Contratante deberá proporcionar a la Compañía Aseguradora el dictamen de invalidez total y permanente definitivo emitido por el Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP), así como los resultados de las pruebas y exámenes que determinaron el diagnóstico que configuro la Invalidez Total y Permanente y la enfermedad o accidente que la origina. La Compañía Aseguradora, en aquellos casos en los documentos y/o exámenes presentados no sean suficientes para acreditar la invalidez, y bajo su propio costo, podrá solicitar nuevas pruebas y exámenes al Asegurado para confirmar la veracidad del diagnóstico, tipo de enfermedad y fecha en que ésta se haya configurado. Cabe indicar que dichos exámenes se realizarán en el plazo de 20 días dentro de los 30 días con los que cuenta la Compañía para evaluar la aceptación o rechazo del siniestro.

Art. 7° APELACIÓN DE LA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE



En caso el Asegurado no estuviere conforme con el pronunciamiento de la Compañía, podrá optar por: (i) Solicitar a la Compañía la reconsideración de su pronunciamiento; o, (ii) Acudir a las vías de solución de controversias pertinentes (Defensoría del Asegurado, Indecopi o al Mecanismo de Solución de Controversias Aplicable acordado para el presente seguro), para ello tendrá un plazo de 30 días desde que tomó conocimiento del rechazo del siniestro.

En caso el Asegurado opte por solicitar la reconsideración del pronunciamiento de la Compañía por alguna diferencia relacionada con el porcentaje o grado de invalidez determinado, la invalidez será evaluada por una junta compuesta por tres médicos elegidos por él, de entre una nómina de cinco o más médicos propuestos por la Compañía, los que deberán encontrarse ejerciendo, o que hayan ejercido por al menos un año como miembros titulares del Comité Médico de las AFP (COMAFP) o del Comité Médico de la Superintendencia (COMEC).

La junta médica evaluará la invalidez del Asegurado, pronunciándose si se encuentra inválido en forma total y permanente, conforme a los conceptos descritos en esta Cláusula Adicional y tomando en consideración las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez", según la Resolución Decreto Supremo N° 058-94-EF y Resolución N° 291-98-EF/SAFP. La junta médica podrá someter al Asegurado a los exámenes médicos que considere necesarios, cuyos costos serán soportados en partes iguales entre el Asegurado y la Compañía.

Se deja expresa constancia que el ejercicio de la primera opción (solicitar la reconsideración ante la propia Compañía), no impedirá en caso de disconformidad acudir a las vías de solución de controversias establecidas bajo la segunda opción.

Para los efectos de esta Cláusula Adicional, las comunicaciones entre la Compañía y el Asegurado, y viceversa, se harán por carta en el domicilio consignado por ambas partes en la presente póliza o en su último domicilio conocido.



24

